

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 08/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03010 00248	Ejecutivo Singular	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.	JORGE ALVAREZ MARIN	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION.- DOM.	07/02/2022		
41001 2013 40 03010 00160	Ejecutivo Singular	HERMENCIA MEDINA TORRES	HEIDY PATRICIA MONTOYA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	07/02/2022		
41001 2017 40 03010 00136	Ordinario	SALVADOR TAPIERO GARCIA	JUAN CARLOS CASTRILLON	Auto aprueba liquidación de costas DOM.	07/02/2022		
41001 2017 40 03010 00782	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	07/02/2022		
41001 2018 40 03010 00606	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE HERMINSON GONZALEZ MENZA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo H.	07/02/2022		
41001 2018 40 03010 00678	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	MIGDONIA RODRIGUEZ PASCUAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	07/02/2022		
41001 2013 40 23010 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A (F.D.M)	ERNESTO QUINTERO BECERRA	Auto requiere REQUIERE A JUZGADO 4o. FAMILIA. NEIVA.- SE LIBRA OFICIO No. 241.- DOM.	07/02/2022		
41001 2015 40 23010 00309	Ejecutivo Singular	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA	ALVARO MARROQUIN VELASQUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito NT	07/02/2022		
41001 2016 40 23010 00331	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL Y OTRO	Auto requiere ACLARACION DE CONTRA QUIEN VA DIRIGIDA NT	07/02/2022		
41001 2019 41 89007 00438	Ejecutivo Singular	ANDRES CABRERA NIEVA	LEANDRO OCAMPO VILLADA	Auto inadmite demanda INADMITE CONTESTACION DEMANDA- CONCEDE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR DOM.	07/02/2022		
41001 2019 41 89007 00474	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza el retiro de la demanda y anexos por el día 11-02-2021 a las 08:00 de la mañana.	07/02/2022		
41001 2019 41 89007 00520	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO CACHAYA CORREDOR	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION CREDITO- APRUEBA LIQUIDACION COSTAS.- DOM.	07/02/2022		
41001 2019 41 89007 00544	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ELBER ARTURO HERNANDEZ	Auto de Trámite Auto adiciona acta de Audiencia celebrada e pasado 21-10-2021. H.	07/02/2022		
41001 2019 41 89007 00703	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL YARA DE ARTEAGA	Auto declara ilegalidad de providencia Auto declara ilegalidad de providencia de fecha 26-10-2021. H.	07/02/2022		
41001 2019 41 89007 00864	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAIDA ALEJANDRA CARDOSO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. EDWIN TOVAR BAHAMON .- SE LIBRA OFICIO No. 242. DOM.	07/02/2022		
41001 2019 41 89007 01045	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ	Auto de Trámite Abstiene de terminar por DT y Requiere Juzgado.	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 01088	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	JAIR MUSUSUE GARCIA	Auto 440 CGP H.	07/02/2022		
41001 2019 41 89007 01091	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	MARIA ALEJANDRA PUENTES	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige preveido de fecha 22-11-2021 Emplazamiento de Lorena Johanna Peunes Medina. H:	07/02/2022		
41001 2020 41 89007 00174	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S	Auto 440 CGP DOM.	07/02/2022		
41001 2020 41 89007 00411	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JOSE ALEXANDER MURCIA RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Katherine Barreiro B. Oficio Nro. 0231. H.	07/02/2022		
41001 2020 41 89007 00423	Ejecutivo Singular	AGROVELCA SA	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION PARTE DEMANDDA- SO PENA DESISTIMIENTO TACITO. DOM.	07/02/2022		
41001 2020 41 89007 00437	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YORLENY PAHOLA YARA ROJAS	Auto 440 CGP H.	07/02/2022		
41001 2020 41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 206.	07/02/2022		
41001 2020 41 89007 00610	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	LUZ EDITH NAVARRO PARADA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 0228 - 0229 - 0230. H.	07/02/2022		
41001 2020 41 89007 00687	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	ANYELA MARCELA MENDOZA	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza retiro de demanda y anexos - digital. H:	07/02/2022		
41001 2020 41 89007 00701	Ejecutivo Singular	AMPARO HERNANDEZ PRADA	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 0228. H.	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 00003	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	GERMAN CAMILO RAMIREZ CASAGUA	Auto 440 CGP H.	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 00793	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 251 NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 00972	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANTONIO MARIA SERRATO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 00972	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANTONIO MARIA SERRATO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 226 Y 227 NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01070	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VIICENTA RIVERA DE GUEVARA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01089	Ejecutivo Singular	HECTOR IVAN BORRERO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01093	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01093	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO232 Y 233 NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01102	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	GLADYS BONILLA CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 01102	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	GLADYS BONILLA CRUZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 239 240 NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01111	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRANCY GIRALDO SANTOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANA NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01114	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FREDY LEONEL DUCUARA GARCIA	Auto rechaza demanda NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01121	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	ROSANA ROJAS DE IPUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01121	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	ROSANA ROJAS DE IPUZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 243 244 NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01128	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	BIBIANA MONTEALEGRE RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01128	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	BIBIANA MONTEALEGRE RIVERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 248 NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01130	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANYULI CONSTANZA CUELLAR VARGAS	Auto rechaza demanda NT	07/02/2022		
41001 2021 41 89007 01134	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FABIO NELSON GOMEZ RIVERA	Auto rechaza demanda NT	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00016	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHOAN LEONARDO GONZALEZ BARRAGAN	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00023	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00023	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 254.- DOM.	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00031	Ejecutivo Singular	ALFONSO CAMACHO MEDINA	HERNAN CABRERA MONJE	Auto niega mandamiento ejecutivo TITULO VALOR NO EXIGIBLE. DOM.	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00049	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00049	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 252- 253- DOM.	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00055	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIANA VANESSA LUQUE BARRETO	Auto inadmite demanda CONCEDE ELTERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00062	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DORIS ELENA SIERRA CIFUENTES	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00066	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NORA LILIANA ZAPATA VELASQUEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	07/02/2022		
41001 2022 41 89007 00073	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA	CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO	JORGE ALVAREZ MARIN
RADICADO	41001 4003 010 2006 00248 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la entidad ejecutante, contra la providencia calendada el 10 de Agosto del 2020, a través del cual se decretó la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

III.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, indicando que en el presente caso no se configuran los parámetros establecidos para aplicar la figura del Desistimiento Tácito, al no cumplirse los requisitos de los literales B y C del numeral 2° del art. 317 del C. G. del Proceso, por cuanto en el presente caso ya se emitió la respectiva sentencia, indicando que el 16 de marzo de 2018 se radicó una solicitud de medida cautelar al Banco Caja Social la cual no fue atendida por el despacho, tal como se puede apreciar en la página de la Rama Judicial, sobre la cual se estaba a la espera sin que de su parte hubiese existido desidia.

III. ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el 10 de Agosto del 2020, éste despacho judicial emite el auto de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, considerando que el proceso registraba una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 27 de Abril de 2017 mediante la cual se había decretad una medida cautelar.

El apoderado actor interpone recurso de reposición contra la citada providencia, aduciendo que dentro del proceso se encontraba pendiente una carga procesal por parte del despacho, cual era resolver la solicitud de una medida dirigida al Banco Caja Social.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla¹.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso interpuesto, tenemos que el art. 317 num. del C. General del Proceso establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Seguidamente, el literal c) indica: Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; por lo que el despacho, además de los términos objetivos (1 o 2 años, según el caso), debe tener en cuentas las demás actuaciones **“de cualquier naturaleza”** llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio. Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional²:

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

² Sentencia C-1186 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Al efectuar el estudio del proceso, encuentra el despacho que efectivamente se allegó el día 16 de marzo de 2018 una solicitud de embargo de cuentas del demandado en el BANCO CAJA SOCIAL; no obstante, pese a que no hubo pronunciamiento alguno sobre dicha medida, tampoco se observó actividad alguna del apoderado actor tendiente a hacer efectiva la misma, denotándose el desinterés de la parte ejecutante sobre el proceso, pues dejó transcurrir un lapso de dos años y cinco meses aproximadamente, hasta que se produjo el auto que es objeto de informalidad.

Así las cosas, no le asiste la razón al apoderado recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto atacado, toda vez que dentro del proceso se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito, pues la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma, a efectos de impedir la terminación del proceso bajo la figura en comento; por lo que habrá de negarse el recurso interpuesto.

De igual forma se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por cuanto el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley...

V. RESUELVE:

1º.- NEGAR la Reposición interpuesta por el señor apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por cuanto el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERMENCIA MEDINA TORRES
DEMANDADO	HEIDY PATRICIA MONTOYA
RADICADO	410014003 010 2013 00160 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 02 de diciembre de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	SALVADOR TAPIERO GARCIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CASTRILLON
RADICADO	41001 4003 010 2017 00136 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, se procede a impartirle APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-




Rosa**BA** AYA **BONILLA**
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIPROGRESO
DEMANDADO	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00782 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 22 de febrero de 2021 por un valor de **\$36.237.039,44 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que los intereses moratorios fueron liquidados con tasa de interés superior a los certificados por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$36.169.205 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$36.169.205 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2017-00782-00

CAPITAL	\$ 19,617,125
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 16,552,080
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 36,169,205
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 36,169,205

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. 22/2017	9	31.44%	2.30%	\$ 135,358	\$ -	\$ 135,358	\$ 19,617,125
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 464,207	\$ -	\$ 599,565	\$ 19,617,125
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 462,179	\$ -	\$ 1,061,744	\$ 19,617,125
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 422,945	\$ -	\$ 1,484,689	\$ 19,617,125
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 462,179	\$ -	\$ 1,946,869	\$ 19,617,125
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 443,347	\$ -	\$ 2,390,216	\$ 19,617,125
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 456,098	\$ -	\$ 2,846,314	\$ 19,617,125
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 439,424	\$ -	\$ 3,285,738	\$ 19,617,125
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 447,990	\$ -	\$ 3,733,727	\$ 19,617,125
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 445,963	\$ -	\$ 4,179,690	\$ 19,617,125
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 429,615	\$ -	\$ 4,609,305	\$ 19,617,125
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 439,881	\$ -	\$ 5,049,186	\$ 19,617,125
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 423,730	\$ -	\$ 5,472,916	\$ 19,617,125
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 435,827	\$ -	\$ 5,908,743	\$ 19,617,125
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 431,773	\$ -	\$ 6,340,516	\$ 19,617,125
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 399,143	\$ -	\$ 6,739,659	\$ 19,617,125
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 435,827	\$ -	\$ 7,175,487	\$ 19,617,125
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 419,806	\$ -	\$ 7,595,293	\$ 19,617,125
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 435,827	\$ -	\$ 8,031,120	\$ 19,617,125
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 419,806	\$ -	\$ 8,450,927	\$ 19,617,125
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 433,800	\$ -	\$ 8,884,727	\$ 19,617,125
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 433,800	\$ -	\$ 9,318,527	\$ 19,617,125
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 419,806	\$ -	\$ 9,738,333	\$ 19,617,125
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 429,746	\$ -	\$ 10,168,079	\$ 19,617,125
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 413,921	\$ -	\$ 10,582,000	\$ 19,617,125
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 425,692	\$ -	\$ 11,007,692	\$ 19,617,125
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 423,665	\$ -	\$ 11,431,356	\$ 19,617,125
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 402,020	\$ -	\$ 11,833,377	\$ 19,617,125
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 427,719	\$ -	\$ 12,261,095	\$ 19,617,125
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 408,036	\$ -	\$ 12,669,132	\$ 19,617,125
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 411,502	\$ -	\$ 13,080,634	\$ 19,617,125
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 396,266	\$ -	\$ 13,476,899	\$ 19,617,125
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 409,475	\$ -	\$ 13,886,374	\$ 19,617,125
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 413,529	\$ -	\$ 14,299,903	\$ 19,617,125
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 402,151	\$ -	\$ 14,702,054	\$ 19,617,125
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 409,475	\$ -	\$ 15,111,529	\$ 19,617,125
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 392,343	\$ -	\$ 15,503,872	\$ 19,617,125
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 397,312	\$ -	\$ 15,901,184	\$ 19,617,125
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 393,258	\$ -	\$ 16,294,442	\$ 19,617,125

Febrero. /2021	20	26.31%	1.97%	\$ 257,638	\$ -	\$ 16,552,080	\$ 19,617,125
----------------	----	--------	-------	------------	------	---------------	---------------

TOTAL INTERESES MORA.....16,552,0800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2018-00606-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	JOSÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ MENZA
FECHA	07 de febrero de 2022

ASUNTO:

Evidenciando la contestación y/o escrito exceptivo presentado por el curador Ad Litem, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

PROPOSICION DE EXCEPCION. 2018-606

jesús maría vargas cadena <jmvargascadena@hotmail.com>

Mié 06/10/2021 16:58

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

DEMANDADO: JOSE HERNANDEZ GONZALEZ MENZA

EJECUTIVO

RAD: 2018-606

ASUNTO: PROPONGO EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

RESPETUOSAMENTE PROPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ASI:

LA DEMANDA SE PRESENTÓ EL 13/8/2018, LUEGO EL 18/10/2018 SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EL CUAL SE NOTIFICO POR ESTADO EL 19/10/2018.

EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 94 C.G.P. PARA QUE SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO ESTÁ MÁS QUE CUMPLIDO SIN QUE SE HAYA HECHO ESA NOTIFICACIÓN, PUDIENDOSE ENTONCES ALEGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN QUE ESTOY PROPONIENDO MEDIANTE ESTE MEDIO Y LA CUAL SOLICITO SE DECLARE. GRACIAS

JESÚS MARÍA VARGAS CADENA
C.C.12.100.848 DE NEIVA
T.P.55.191 C.S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADO	ÁLVARO DANIEL TORRES CORREDOR y MIGDONIA RODRÍGUEZ
RADICADO	410014003 010 2018 00678 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 11 de enero de 2022, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO	ERNESTO QUINTERO BECERRA
RADICADO	410014003 010 2013 00700 00

Teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta a nuestro **Oficio No. 5.376** del 16 de Diciembre de 2019 por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Neiva, se ordena requerir a citado despacho judicial para que en el término de tres (03) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emita la respectiva información solicitada en el mismo.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA
DEMANDADO	ÁLVARO MARROQUIN VELASQUEZ
RADICADO	41001 4003 010 2015 00309 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 2 de marzo de 2017 sin se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA** con C.C. 7.712.667 contra **ÁLVARO MARROQUIN VELÁSQUEZ** con C.C 12.137.187, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*
Neiva (H.) febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A CESIONARIO REINTEGRA SAS
DEMANDADO	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL Y LUZ DARY GUTIERREZ OME
RADICADO	41001 4023 010 2016 00331 00

Vista la solicitud de medida cautelar solicitada en memorial allegado el 11 de enero de 2022, previo a decidir sobre ella se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que especifique sobre cuál de los dos demandados se solicita que recaiga.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES CABRERA NIEVA
DEMANDADO	LEANDRO OCAMPO VILLADA
RADICADO	410014189 007 2019 00438 00

ASUNTO

Sería del caso proceder a señalar fecha para la audiencia inicial que establece el art. 392 del C. G. del Proceso, si no fuera porque observa el despacho que en el escrito de contestación de la demanda, el Curador Ad-Litem designado para que ejerza la representación del demandado LEANDRO OCAMPO VILLADA, manifiesta al despacho que logró comunicación con el citado demandado, por tanto la contestación se realiza conforme a lo manifestado por éste.

Efectivamente, al efectuarse las diligencias de notificación para lograr la comparecencia del demandado al proceso, la empresa de correo Surenvíos informó la causal “6. Destinatario Desconocido”, y en tal virtud, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento que condujo al nombramiento del Curador Ad-Litem.

El art. 56 del C. G. del Proceso, establece:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”. (Subraya el Despacho).

A su vez, la Corte Constitucional se refirió en Sentencia T – 088 de 2006 respecto a ésta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, **su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.** Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, **tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente,** que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. **Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.**» (Subraya el Despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Como se puede observar, ésta figura está instituida para representar a quien no puede comparecer dentro de un proceso o no puede hacerlo por sí mismo y su actuación culmina cuando esa persona ausente.

Como en el escrito de contestación de demanda, el Curador Designado para representar al demandado informa que logró comunicación con el señor Leandro Ocampo Villada; no obstante, continúa con el trámite del proceso presentado el escrito de contestación con excepciones, sin indicar el motivo por el cual el demandado no comparece por sí mismo, ni tampoco se acredita que le hubiese otorgado poder, se procederá a inadmitir el escrito de contestación de la demanda para que se subsane ésta irregularidad.

Así las cosas, en analogía a lo dispuesto en el num. 2° del art. 90 del C. G. del Proceso, se inadmitirá la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, so pena de tenerse por no contestada, con el fin de que el demandado comparezca al proceso bien sea en causa propia y/o mediante poder conferido al mismo Curador, o en su defecto nombre a un profesional del derecho de su confianza.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem designado dentro de éste proceso, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA conforme a lo indicado en precedencia, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO:	41-001-41-89-007-2019-00474-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO:	ALEJANDRO MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ.
FECHA:	07 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (desglose y/o retiro de la demanda y anexos), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del CSJ**, para que retire la demanda y sus anexos, esto de acuerdo a la petición realizada por la abogada de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR únicamente el próximo **once (11)**, del mes de **febrero**, del año en curso, para que a las **08:00 AM, únicamente** tenga lugar por parte de **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del CSJ**, el retiro de la demanda y demás anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

TERCERO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso a **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del CSJ**, quienes fueron autorizados por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva H., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALIRIO CACHAYA CORREDOR
RADICADO	410014189 007 2019 00520 00

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto la aportada no aplica los abonos cuota por cuota como se ordena en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$12.563.753.00 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$12.563.753.00 M/Cte**, a cargo de la parte demandada, la cual se adjunta éste proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

CUARTO.- INDICAR que verificada la relación de depósitos judiciales en el portal web del Banco Agrario, no se encontraron títulos que puedan ser objeto de pago.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014089007-2019-00520-00

CAPITAL	\$ 12.881.819
INTERESES CAUSADOS	\$ 3.005.543
INTERESES DE MORA	\$ 3.595.866
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.483.228
ABONOS	\$ 6.919.475
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 12.563.753

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 283.722	\$ 90.908
Agosto. 02/2018	30	29,91%	2,20%	\$ 2.000	\$ -	\$ 285.722	\$ 90.908
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 1.991	\$ 613.213	\$ -	\$ (234.592)
TOTAL INTERESES MORA.....				3.991	613.213	\$ (234.592)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 281.720	\$ 92.910
Septbre. 02/2018	29	29,72%	2,19%	\$ 1.967	\$ 234.592	\$ 49.095	\$ 92.910
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.083	\$ 2.253	\$ 48.925	\$ 92.910
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.007	\$ -	\$ 50.932	\$ 92.910
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.064	\$ -	\$ 52.996	\$ 92.910
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.045	\$ 3.694	\$ 51.347	\$ 92.910
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.890	\$ -	\$ 53.237	\$ 92.910
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.064	\$ -	\$ 55.302	\$ 92.910
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.988	\$ -	\$ 57.290	\$ 92.910
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.064	\$ -	\$ 59.354	\$ 92.910
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 1.988	\$ -	\$ 61.342	\$ 92.910
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.055	\$ -	\$ 63.397	\$ 92.910
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.055	\$ -	\$ 65.451	\$ 92.910
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.988	\$ -	\$ 67.440	\$ 92.910



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.035	\$ -	\$ 69.475	\$ 92.910
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 1.960	\$ -	\$ 71.435	\$ 92.910
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.016	\$ 6.300.315	\$ -	\$ (6.133.953)
TOTAL INTERESES MORA.....				32.271	6.306.262		\$ (6.133.953)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA OCTUBRE 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 279.673	\$ 94.957
Octubre. 02/2018	30	29,45%	2,17%	\$ 2.061	\$ -	\$ 281.734	\$ 94.957
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.051	\$ -	\$ 283.785	\$ 94.957
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.110	\$ -	\$ 285.894	\$ 94.957
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.090	\$ -	\$ 287.984	\$ 94.957
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.932	\$ -	\$ 289.916	\$ 94.957
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.110	\$ -	\$ 292.026	\$ 94.957
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.032	\$ -	\$ 294.058	\$ 94.957
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.110	\$ -	\$ 296.168	\$ 94.957
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.032	\$ -	\$ 298.200	\$ 94.957
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.100	\$ -	\$ 300.300	\$ 94.957
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.100	\$ -	\$ 302.399	\$ 94.957
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.032	\$ -	\$ 304.431	\$ 94.957
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.080	\$ -	\$ 306.512	\$ 94.957
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.004	\$ -	\$ 308.515	\$ 94.957
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.061	\$ 6.133.953	\$ -	\$ (5.728.421)
TOTAL INTERESES MORA.....				30.903	0		\$ (5.728.421)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA NOVIEMBRE 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 277.582	\$ 97.048
Noviembre. 02/2018	29	29,24%	2,16%	\$ 2.026	\$ -	\$ 279.608	\$ 97.048
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.156	\$ -	\$ 281.764	\$ 97.048
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.136	\$ -	\$ 283.900	\$ 97.048
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.975	\$ -	\$ 285.875	\$ 97.048
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.156	\$ -	\$ 288.031	\$ 97.048
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.077	\$ -	\$ 290.108	\$ 97.048
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.156	\$ -	\$ 292.264	\$ 97.048
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.077	\$ -	\$ 294.341	\$ 97.048
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.146	\$ -	\$ 296.487	\$ 97.048
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.146	\$ -	\$ 298.633	\$ 97.048



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.077	\$ -	\$ 300.710	\$ 97.048
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.126	\$ -	\$ 302.836	\$ 97.048
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.048	\$ -	\$ 304.884	\$ 97.048
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.106	\$ 5.728.421	\$ -	\$ (5.324.383)
TOTAL INTERESES MORA.....				29.407	0	\$ (5.324.383)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA DICIEMBRE 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 275.445	\$ 99.185
Diciembre. 02/2018	30	29,10%	2,15%	\$ 2.132	\$ -	\$ 277.577	\$ 99.185
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.183	\$ -	\$ 279.761	\$ 99.185
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.018	\$ -	\$ 281.779	\$ 99.185
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.204	\$ -	\$ 283.982	\$ 99.185
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.123	\$ -	\$ 286.105	\$ 99.185
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.204	\$ -	\$ 288.308	\$ 99.185
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.123	\$ -	\$ 290.431	\$ 99.185
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.193	\$ -	\$ 292.624	\$ 99.185
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.193	\$ -	\$ 294.817	\$ 99.185
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.123	\$ -	\$ 296.940	\$ 99.185
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.173	\$ -	\$ 299.113	\$ 99.185
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.093	\$ -	\$ 301.206	\$ 99.185
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.152	\$ 5.324.383	\$ -	\$ (4.921.840)
TOTAL INTERESES MORA.....				27.913	0	\$ (4.921.840)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ENERO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 273.260	\$ 101.370
Enero. 02/2019	30	28,74%	2,13%	\$ 2.159	\$ -	\$ 275.419	\$ 101.370
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.063	\$ -	\$ 277.482	\$ 101.370
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.252	\$ -	\$ 279.734	\$ 101.370
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.169	\$ -	\$ 281.903	\$ 101.370
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.252	\$ -	\$ 284.155	\$ 101.370
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.169	\$ -	\$ 286.325	\$ 101.370
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.242	\$ -	\$ 288.566	\$ 101.370
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.242	\$ -	\$ 290.808	\$ 101.370
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.169	\$ -	\$ 292.977	\$ 101.370
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.221	\$ -	\$ 295.198	\$ 101.370
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.139	\$ -	\$ 297.337	\$ 101.370



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.200	\$ 4.921.840	\$ -	\$ (4.520.934)
TOTAL INTERESES MORA.....				26.276	0		\$ (4.520.934)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA FEBRERO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 271.027	\$ 103.603
Febrero. 02/2019	27	29,55%	2,18%	\$ 2.033	\$ -	\$ 273.060	\$ 103.603
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.302	\$ -	\$ 275.361	\$ 103.603
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.217	\$ -	\$ 277.579	\$ 103.603
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.302	\$ -	\$ 279.880	\$ 103.603
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.217	\$ -	\$ 282.097	\$ 103.603
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.291	\$ -	\$ 284.388	\$ 103.603
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.291	\$ -	\$ 286.679	\$ 103.603
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.217	\$ -	\$ 288.896	\$ 103.603
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.270	\$ -	\$ 291.166	\$ 103.603
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.186	\$ -	\$ 293.352	\$ 103.603
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.248	\$ 4.520.934	\$ -	\$ (4.121.730)
TOTAL INTERESES MORA.....				24.573	0		\$ (4.121.730)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MARZO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 268.745	\$ 105.885
Marzo. 02/2019	30	29,06%	2,15%	\$ 2.277	\$ -	\$ 271.022	\$ 105.885
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.266	\$ -	\$ 273.287	\$ 105.885
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.352	\$ -	\$ 275.640	\$ 105.885
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.266	\$ -	\$ 277.906	\$ 105.885
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.341	\$ -	\$ 280.247	\$ 105.885
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.341	\$ -	\$ 282.589	\$ 105.885
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.266	\$ -	\$ 284.855	\$ 105.885
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.320	\$ -	\$ 287.174	\$ 105.885
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.234	\$ -	\$ 289.408	\$ 105.885
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.298	\$ 4.121.730	\$ -	\$ (3.724.139)
TOTAL INTERESES MORA.....				22.961	0		\$ (3.724.139)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ABRIL 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
-------------------	----------	------------------	------------------	----------------------	--------	-----------------	---------



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

INTERESES CORRIENTES						\$ 268.745	\$ 108.217
Abril. 02/2019	29	28,98%	2,14%	\$ 2.239	\$ -	\$ 270.984	\$ 108.217
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.404	\$ -	\$ 273.388	\$ 108.217
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.316	\$ -	\$ 275.704	\$ 108.217
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.393	\$ -	\$ 278.097	\$ 108.217
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.393	\$ -	\$ 280.490	\$ 108.217
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.316	\$ -	\$ 282.806	\$ 108.217
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.371	\$ -	\$ 285.176	\$ 108.217
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.283	\$ -	\$ 287.460	\$ 108.217
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.348	\$ 3.724.139	\$ -	\$ (3.326.114)
TOTAL INTERESES MORA.....				21.063	0	\$ (3.326.114)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2019							
PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 264.030	\$ 110.600
Mayo. 02/2019	30	29,01%	2,15%	\$ 2.378	\$ -	\$ 266.408	\$ 110.600
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.367	\$ -	\$ 268.775	\$ 110.600
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.446	\$ -	\$ 271.220	\$ 110.600
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.446	\$ -	\$ 273.666	\$ 110.600
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.367	\$ -	\$ 276.033	\$ 110.600
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.423	\$ -	\$ 278.456	\$ 110.600
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.334	\$ -	\$ 280.790	\$ 110.600
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.400	\$ 3.326.114	\$ -	\$ (2.932.325)
TOTAL INTERESES MORA.....				19.160	0	\$ (2.932.325)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2019							
PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 261.594	\$ 113.036
Junio. 02/2019	29	28,95%	2,14%	\$ 2.338	\$ -	\$ 263.932	\$ 113.036
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.500	\$ -	\$ 266.432	\$ 113.036
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.500	\$ -	\$ 268.932	\$ 113.036
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.419	\$ -	\$ 271.351	\$ 113.036
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.476	\$ -	\$ 273.827	\$ 113.036
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.385	\$ -	\$ 276.212	\$ 113.036
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.453	\$ 2.932.325	\$ -	\$ (2.540.624)
TOTAL INTERESES MORA.....				17.071	0	\$ (2.540.624)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 18/2019	13	28,95%	2,14%	\$ 109.092	\$ -	\$ 109.092	\$ 11.764.100
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 260.143	\$ -	\$ 369.236	\$ 11.764.100
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 260.143	\$ -	\$ 629.379	\$ 11.764.100
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 251.752	\$ -	\$ 881.131	\$ 11.764.100
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 257.712	\$ -	\$ 1.138.843	\$ 11.764.100
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 248.223	\$ -	\$ 1.387.066	\$ 11.764.100
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 255.281	\$ 2.540.624	\$ -	\$ 10.865.823
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 234.666	\$ -	\$ 234.666	\$ 10.865.823
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 222.677	\$ -	\$ 457.342	\$ 10.865.823
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 236.911	\$ -	\$ 694.254	\$ 10.865.823
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 226.009	\$ -	\$ 920.263	\$ 10.865.823
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 227.929	\$ -	\$ 1.148.191	\$ 10.865.823
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 219.490	\$ -	\$ 1.367.681	\$ 10.865.823
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 226.806	\$ -	\$ 1.594.487	\$ 10.865.823
Agosto. /2020	14	27,44%	2,04%	\$ 103.443	\$ -	\$ 1.697.930	\$ 10.865.823

TOTAL INTERESES MORA..... 3.340.276 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014089007-2019-00520-00

CAPITAL	\$ 12,881,819
INTERESES CAUSADOS	\$ 3,005,543
INTERESES DE MORA	\$ 3,595,866
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19,483,228
ABONOS	\$ 6,919,475
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 12,563,753

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 283,722	\$ 90,908
Agosto. 02/2018	30	29.91%	2.20%	\$ 2,000	\$ -	\$ 285,722	\$ 90,908
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 1,991	\$ 613,213	\$ -	\$ (234,592)
TOTAL INTERESES MORA.....				3,991	613,213		\$ (234,592)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 281,720	\$ 92,910
Septbre. 02/2018	29	29.72%	2.19%	\$ 1,967	\$ 234,592	\$ 49,095	\$ 92,910
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 2,083	\$ 2,253	\$ 48,925	\$ 92,910
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 2,007	\$ -	\$ 50,932	\$ 92,910
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 2,064	\$ -	\$ 52,996	\$ 92,910
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 2,045	\$ 3,694	\$ 51,347	\$ 92,910
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 1,890	\$ -	\$ 53,237	\$ 92,910
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 2,064	\$ -	\$ 55,302	\$ 92,910
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,988	\$ -	\$ 57,290	\$ 92,910
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 2,064	\$ -	\$ 59,354	\$ 92,910
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 1,988	\$ -	\$ 61,342	\$ 92,910
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,055	\$ -	\$ 63,397	\$ 92,910
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,055	\$ -	\$ 65,451	\$ 92,910
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,988	\$ -	\$ 67,440	\$ 92,910
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,035	\$ -	\$ 69,475	\$ 92,910
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 1,960	\$ -	\$ 71,435	\$ 92,910
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,016	\$ 6,300,315	\$ -	\$ (6,133,953)
TOTAL INTERESES MORA.....				32,271	6,306,262		\$ (6,133,953)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA OCTUBRE 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 279,673	\$ 94,957
Octubre. 02/2018	30	29.45%	2.17%	\$ 2,061	\$ -	\$ 281,734	\$ 94,957
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 2,051	\$ -	\$ 283,785	\$ 94,957
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 2,110	\$ -	\$ 285,894	\$ 94,957
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 2,090	\$ -	\$ 287,984	\$ 94,957
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 1,932	\$ -	\$ 289,916	\$ 94,957
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 2,110	\$ -	\$ 292,026	\$ 94,957
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,032	\$ -	\$ 294,058	\$ 94,957

Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 2,110	\$ -	\$ 296,168	\$ 94,957
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 2,032	\$ -	\$ 298,200	\$ 94,957
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,100	\$ -	\$ 300,300	\$ 94,957
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,100	\$ -	\$ 302,399	\$ 94,957
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,032	\$ -	\$ 304,431	\$ 94,957
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,080	\$ -	\$ 306,512	\$ 94,957
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 2,004	\$ -	\$ 308,515	\$ 94,957
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,061	\$ 6,133,953	\$ -	\$ (5,728,421)
TOTAL INTERESES MORA.....				30,903	0	\$ (5,728,421)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA NOVIEMBRE 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 277,582	\$ 97,048
Noviembre. 02/2018	29	29.24%	2.16%	\$ 2,026	\$ -	\$ 279,608	\$ 97,048
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 2,156	\$ -	\$ 281,764	\$ 97,048
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 2,136	\$ -	\$ 283,900	\$ 97,048
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 1,975	\$ -	\$ 285,875	\$ 97,048
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 2,156	\$ -	\$ 288,031	\$ 97,048
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,077	\$ -	\$ 290,108	\$ 97,048
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 2,156	\$ -	\$ 292,264	\$ 97,048
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 2,077	\$ -	\$ 294,341	\$ 97,048
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,146	\$ -	\$ 296,487	\$ 97,048
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,146	\$ -	\$ 298,633	\$ 97,048
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,077	\$ -	\$ 300,710	\$ 97,048
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,126	\$ -	\$ 302,836	\$ 97,048
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 2,048	\$ -	\$ 304,884	\$ 97,048
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,106	\$ 5,728,421	\$ -	\$ (5,324,383)
TOTAL INTERESES MORA.....				29,407	0	\$ (5,324,383)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA DICIEMBRE 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 275,445	\$ 99,185
Diciembre. 02/2018	30	29.10%	2.15%	\$ 2,132	\$ -	\$ 277,577	\$ 99,185
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 2,183	\$ -	\$ 279,761	\$ 99,185
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 2,018	\$ -	\$ 281,779	\$ 99,185
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 2,204	\$ -	\$ 283,982	\$ 99,185
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,123	\$ -	\$ 286,105	\$ 99,185
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 2,204	\$ -	\$ 288,308	\$ 99,185
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 2,123	\$ -	\$ 290,431	\$ 99,185
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,193	\$ -	\$ 292,624	\$ 99,185
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,193	\$ -	\$ 294,817	\$ 99,185
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,123	\$ -	\$ 296,940	\$ 99,185
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,173	\$ -	\$ 299,113	\$ 99,185
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 2,093	\$ -	\$ 301,206	\$ 99,185
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,152	\$ 5,324,383	\$ -	\$ (4,921,840)
TOTAL INTERESES MORA.....				27,913	0	\$ (4,921,840)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ENERO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 273,260	\$ 101,370
Enero. 02/2019	30	28.74%	2.13%	\$ 2,159	\$ -	\$ 275,419	\$ 101,370
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 2,063	\$ -	\$ 277,482	\$ 101,370
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 2,252	\$ -	\$ 279,734	\$ 101,370
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,169	\$ -	\$ 281,903	\$ 101,370
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 2,252	\$ -	\$ 284,155	\$ 101,370

Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 2,169	\$ -	\$ 286,325	\$ 101,370
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,242	\$ -	\$ 288,566	\$ 101,370
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,242	\$ -	\$ 290,808	\$ 101,370
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,169	\$ -	\$ 292,977	\$ 101,370
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,221	\$ -	\$ 295,198	\$ 101,370
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 2,139	\$ -	\$ 297,337	\$ 101,370
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,200	\$ 4,921,840	\$ -	\$ (4,520,934)
TOTAL INTERESES MORA.....				26,276	0	\$ (4,520,934)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA FEBRERO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 271,027	\$ 103,603
Febrero. 02/2019	27	29.55%	2.18%	\$ 2,033	\$ -	\$ 273,060	\$ 103,603
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 2,302	\$ -	\$ 275,361	\$ 103,603
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,217	\$ -	\$ 277,579	\$ 103,603
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 2,302	\$ -	\$ 279,880	\$ 103,603
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 2,217	\$ -	\$ 282,097	\$ 103,603
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,291	\$ -	\$ 284,388	\$ 103,603
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,291	\$ -	\$ 286,679	\$ 103,603
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,217	\$ -	\$ 288,896	\$ 103,603
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,270	\$ -	\$ 291,166	\$ 103,603
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 2,186	\$ -	\$ 293,352	\$ 103,603
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,248	\$ 4,520,934	\$ -	\$ (4,121,730)
TOTAL INTERESES MORA.....				24,573	0	\$ (4,121,730)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MARZO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 268,745	\$ 105,885
Marzo. 02/2019	30	29.06%	2.15%	\$ 2,277	\$ -	\$ 271,022	\$ 105,885
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,266	\$ -	\$ 273,287	\$ 105,885
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 2,352	\$ -	\$ 275,640	\$ 105,885
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 2,266	\$ -	\$ 277,906	\$ 105,885
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,341	\$ -	\$ 280,247	\$ 105,885
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,341	\$ -	\$ 282,589	\$ 105,885
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,266	\$ -	\$ 284,855	\$ 105,885
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,320	\$ -	\$ 287,174	\$ 105,885
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 2,234	\$ -	\$ 289,408	\$ 105,885
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,298	\$ 4,121,730	\$ -	\$ (3,724,139)
TOTAL INTERESES MORA.....				22,961	0	\$ (3,724,139)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ABRIL 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 268,745	\$ 108,217
Abril. 02/2019	29	28.98%	2.14%	\$ 2,239	\$ -	\$ 270,984	\$ 108,217
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 2,404	\$ -	\$ 273,388	\$ 108,217
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 2,316	\$ -	\$ 275,704	\$ 108,217
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,393	\$ -	\$ 278,097	\$ 108,217
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,393	\$ -	\$ 280,490	\$ 108,217
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,316	\$ -	\$ 282,806	\$ 108,217
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,371	\$ -	\$ 285,176	\$ 108,217
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 2,283	\$ -	\$ 287,460	\$ 108,217
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,348	\$ 3,724,139	\$ -	\$ (3,326,114)
TOTAL INTERESES MORA.....				21,063	0	\$ (3,326,114)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 264,030	\$ 110,600
Mayo. 02/2019	30	29.01%	2.15%	\$ 2,378	\$ -	\$ 266,408	\$ 110,600
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 2,367	\$ -	\$ 268,775	\$ 110,600
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,446	\$ -	\$ 271,220	\$ 110,600
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,446	\$ -	\$ 273,666	\$ 110,600
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,367	\$ -	\$ 276,033	\$ 110,600
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,423	\$ -	\$ 278,456	\$ 110,600
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 2,334	\$ -	\$ 280,790	\$ 110,600
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,400	\$ 3,326,114	\$ -	\$ (2,932,325)
TOTAL INTERESES MORA.....				19,160	0		\$ (2,932,325)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 261,594	\$ 113,036
Junio. 02/2019	29	28.95%	2.14%	\$ 2,338	\$ -	\$ 263,932	\$ 113,036
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 2,500	\$ -	\$ 266,432	\$ 113,036
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 2,500	\$ -	\$ 268,932	\$ 113,036
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 2,419	\$ -	\$ 271,351	\$ 113,036
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 2,476	\$ -	\$ 273,827	\$ 113,036
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 2,385	\$ -	\$ 276,212	\$ 113,036
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 2,453	\$ 2,932,325	\$ -	\$ (2,540,624)
TOTAL INTERESES MORA.....				17,071	0		\$ (2,540,624)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 18/2019	13	28.95%	2.14%	\$ 109,092	\$ -	\$ 109,092	\$ 11,764,100
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 260,143	\$ -	\$ 369,236	\$ 11,764,100
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 260,143	\$ -	\$ 629,379	\$ 11,764,100
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 251,752	\$ -	\$ 881,131	\$ 11,764,100
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 257,712	\$ -	\$ 1,138,843	\$ 11,764,100
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 248,223	\$ -	\$ 1,387,066	\$ 11,764,100
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 255,281	\$ 2,540,624	\$ -	\$ 10,865,823
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 234,666	\$ -	\$ 234,666	\$ 10,865,823
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 222,677	\$ -	\$ 457,342	\$ 10,865,823
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 236,911	\$ -	\$ 694,254	\$ 10,865,823
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 226,009	\$ -	\$ 920,263	\$ 10,865,823
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 227,929	\$ -	\$ 1,148,191	\$ 10,865,823
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 219,490	\$ -	\$ 1,367,681	\$ 10,865,823
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 226,806	\$ -	\$ 1,594,487	\$ 10,865,823
Agosto. /2020	14	27.44%	2.04%	\$ 103,443	\$ -	\$ 1,697,930	\$ 10,865,823
TOTAL INTERESES MORA.....				3,340,276	0		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00296.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR.
FECHA	07 de febrero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el correo electrónico suscrito por el Curador Ad Litem Wolfgang David Ramírez Peña, en el que solicita corrección del acta de la Sentencia, por cuanto se omitió el pago de los gastos procesales.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisada la audiencia que se llevó a cabo el pasado 21 de octubre de 2021, se logró detallar, que la aquí suscrita fijó y ordenó que se le cancelara al curador ad litem un valor de \$200.000.00. Mcte, esto con el fin de que hagan parte de los gastos de Curaduría; por tal razón, esta Judicatura, ordena adicionar el acta de audiencia de fecha 21 de octubre de 2021, en el sentido de ordenar el pago de los gastos de curaduría concedidos en audiencia al auxiliar de justicia, abogado **Wolfgang David Ramírez Peña**, por valor de **\$200.000.00. Mcte.**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

ADICIONAR el acta de audiencia de fecha 21 de octubre de 2021, en el sentido de ordenar el pago de los gastos de curaduría concedidos en audiencia al auxiliar de justicia, abogado **Wolfgang David Ramírez Peña**, por valor de \$200.000.00. Mcte.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): DORIS ARTUNDUAGA HERNÁNDEZ.
Demandado(s): MARÍA DEL PILAR PERDOMO.
Radicación: 41 001 41 89 007-2019-00703-00

Neiva - (Huila), 07 de febrero de 2022.

Evidenciando que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se ordenó aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha 16 de septiembre de 2019; es por ello, y una vez revisado dicho expediente, se logró detallar que la liquidación del crédito presentada por el actor fue modificada por la contadora de la Rama Judicial, por lo que es procedente para éste Despacho Judicial, declarar la ilegalidad desde el auto antes mencionado pero en lo concerniente a la aprobación de liquidación del crédito, por no ajustarse a los presupuestos establecidos en el Estatuto Procesal.

La anterior determinación, se encuentra facultada por el artículo 133 del C.G.P., donde autoriza al Juez, para que una vez agotada cada etapa del proceso, se realice el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 448 ídem, igualmente refiere que el juez debe realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, reiterado igualmente en el artículo 455 ídem, cuyo aspecto finalístico es el saneamiento de cualquier irregularidad que pueda afectar la validez de la actuación, aunado a que el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé como causal de nulidad, la omisión de términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y que con el trámite pretermitido, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de la parte demandada y demandante, como quiera que constituye una ocasión para solicitar los medios probatorios que pretenda hacer valer.

De otro lado, Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor liquidó los intereses moratorios a una tasa superior a la certificada por la Superintendencia Financiera; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$10.131.545.00. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: Declarar Parcialmente la ilegalidad desde el auto de fecha 26 de octubre de 2021, el cual ordenó aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de fecha 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha 19 de septiembre de 2019.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$1.649.624.00. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 2019-00207

CAPITAL	\$ 1.930.000
	\$
INTERESES CAUSADOS	-
INTERESES DE MORA	\$ 407.800
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.337.800
ABONOS	\$ 688.176
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.649.624

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 15/2018	17	29,10%	2,15%	\$ 23.514	\$ -	\$ 23.514	\$ 1.930.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 42.479	\$ -	\$ 65.993	\$ 1.930.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 39.269	\$ -	\$ 105.262	\$ 1.930.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 42.878	\$ -	\$ 148.140	\$ 1.930.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 41.302	\$ -	\$ 189.442	\$ 1.930.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 42.878	\$ 262.400	\$ -	\$ 1.899.921



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 40.658	\$ 131.200	\$ -	\$ 1.809.379
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 40.011	\$ 163.376	\$ -	\$ 1.686.014
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 37.283	\$ -	\$ 37.283	\$ 1.686.014
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 36.081	\$ -	\$ 73.364	\$ 1.686.014
Octubre. /2019	18	28,65%	2,12%	\$ 21.446	\$ 131.200	\$ -	\$ 1.649.624
TOTAL INTERESES MORA.....				407.800	688.176		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	MAIDA ALEJANDRA CARDOSO
RADICADO	410014189 007 2019 00864 00

Teniendo en cuenta que la Curadora designada no se pronunció sobre el nombramiento efectuado, se procederá a su relevo y se designará nuevamente un Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza representación de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **EDWIN TOVAR BAHAMON** con C.C. No. 10.007.407 y T. P. No. 256.343 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: edwin.tovar@icbf.gov.co, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **MAIDA ALEJANDRA CARDOSO**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Edilson Ducuara Castro	C.C. N° 11.320.587
Demandado	Jessica Lorena Lara Barrios	C.C. N° 1.075.248.655
	Félix Bernardo Zambrano Monje	C.C. N° 12.282.179
	Victoria Eugenia Barreiro González	C.C. N° 36.304.852
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01045-00	

Neiva (Huila), Siete (07) febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a lo solicitado por la demandada Victoria Eugenia Barreiro González y el Dr. Fabio Andrés Bahamon Pérez², el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como quiera que la parte actora el 20/09/2021 allego la liquidación de crédito.

SEGUNDO: ANEXAR la relación de títulos de depósito judicial expedido por el portal web del Banco Agrario, al presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que indique si en esa Judicatura reposa títulos de depósito judicial descontados a la aquí demandada **VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 36.304.852 para ser pagados a favor del señor **EDILSON DUCUARA CASTRO** identificado con C.C. N° 11.320.587 y en el evento de existir se proceda a realizar la conversión de dichos títulos. Comuníquese a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo Electrónico 13/04/2021 07:48.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA
ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandado(s): LETICIA ROJAS CÓRDOBA Y
JAIR MUSUSUE GARCÍA.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2019-01088-00**
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 07 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 21 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de(l) **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESA**, y en contra de **LETICIA ROJAS CÓRDOBA Y JAIR MUSUSUE GARCÍA**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 4017529; documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **LETICIA ROJAS CÓRDOBA con C.C. 26.606.720 Y JAIR MUSUSUE GARCÍA con C.C. 7.685.537**, fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la providencia(s) proferida(s) el 14 de diciembre del 2021, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2019-01091-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	IBETH CABRERA MEDINA.
CAUSANTE(S)	LORENA JOHANA PUENTES MEDINA Y MARÍA ALEJANDRA PUENTES MEDINA.
FECHA	07 de febrero de 2022

ASUNTO:

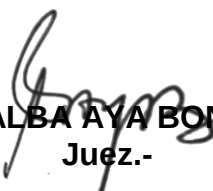
Este Despacho judicial evidencia que en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, un error involuntario al ordenar el emplazamiento de la demandada MARÍA ALEJANDRA PUENTES MEDINA, cuando verdaderamente se tiene que emplazar es a la demandada LORENA JOHANA PUENTES MEDINA; siendo motivo suficiente para ésta Judicatura, ordenar la corrección del presente proveído de oficio, de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Municipal, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el proveído que ordenó el emplazamiento de fecha 22 de noviembre de 2021, en el entendido que el nombre correcto de la emplazada Y/O demandada es **LORENA JOHANA PUENTES MEDINA con C.C. 1.075.244.218.**

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO	SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00174 00

ASUNTO:

La Sociedad **REINDUSTRIAS S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la **SOCIEDAD SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S.** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 04 de Febrero del 2020 con fundamento en la **Factura de Venta No. F-NC-49424** presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La **SOCIEDAD SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. N° 9008562542, fue notificado conforme al Decreto 806 del 2020 el pasado 06 de Septiembre del 2021, entendiéndose surtida su notificación el 08 de Septiembre subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que la Sociedad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la **SOCIEDAD SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. N° 9008562542, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que revisada la página del Banco Agrario, no se encontró la relación de Depósitos Judiciales constituidos para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Steven Salazar Ramírez
Demandado	Alexander Murcia Rodríguez
Radicación	41.001.41.89.007.2020-00411.00.

Neiva (Huila), 07 de febrero de 2022.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ con C.C. 7.718.659** se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** identificado con C.C. N° 1.075.254.583 y T.P. N° 343.651 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ con C.C. 7.718.659.**

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL Y LUIS GABRIEL FLOREZ GUEVARA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00423 00

Teniendo en cuenta que no se han surtido las diligencias de notificación a la parte demandada, se Requiere a la parte ejecutante, para que proceda a efectuarlas dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00437.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	YORLENY PAHOLA YARA ROJAS.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	07 de febrero de 2022

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 07 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **YORLENY PAHOLA YARA ROJAS**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 039506100006456, 039056100018024 y 4866470211276993; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **YORLENY PAHOLA YARA ROJAS con C.C. 36.302.374** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** se encuentran depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ESTAPA
Demandado	CONSTRUCCIÓN FEDERAL S.A.S
Radicación	41.001.41.89.007.2020-00589.00

Neiva (Huila), 07 de febrero de 2022.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S con NIT. 830.503.526-2**, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho **Dr. NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO** identificado(a) con C.C. N° **1075274086** y **TP. 334591** del CSJ, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S con NIT. 830.503.526-2**.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda y/o mandamiento de pago, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario



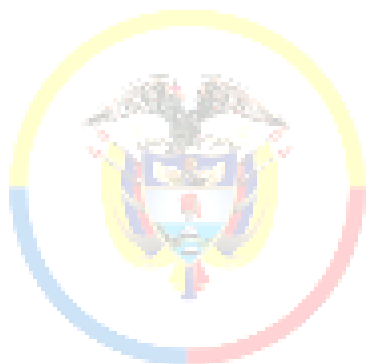
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE NEIVA "COOFACENEIVA".
DEMANDADO: LUZ EDITH NAVARRO PARADA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00610.00

Neiva Huila, 07 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderado; el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COOFACENEIVA" con C.C. 800.175.594-6** y en contra del **LUZ EDITH NAVARRO PARADA con C.C. 52.006.157**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de(l) **LUZ EDITH NAVARRO PARADA con C.C. 52.006.157**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00687.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JOSÉ ROBERTO REYES.
DEMANDADO(S)	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ Y ANYELA MARCELA MENDOZA.
FECHA	07 de febrero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes suscritas por el apoderado de la parte demandante, procede este Despacho a autorizar el retiro de la demanda y de sus anexos, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda y de sus anexos.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la misma, toda vez que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMPARO HERNÁNDEZ PARADA.
DEMANDADO(S)	CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ CLARO.
FECHA	07 de febrero de 2022

ASUNTO

Este despacho observa que la parte demandante no realizó la carga procesal impuesta por el por este juzgado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020; es por ello que esta judicatura procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **AMPARO HERNÁNDEZ PARADA con C.C. 36.167.794**, en contra **CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ CLARO con C.C. 7.717.580**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

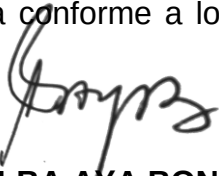
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00003.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO(S)	GERMAN CAMILO RAMÍREZ CASAGUA.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	07 de febrero de 2022

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 25 de enero de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** y en contra de **GERMAN CAMILO RAMÍREZ CASAGUA**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré con fecha de vencimiento del 01-12-2020; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación del demandado **GERMAN CAMILO RAMÍREZ CASAGUA con C.C. 1.075.317.046** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se acepta a la renuncia al poder conferido al abogado Juan Sebastián Tejada Munar, por lo que éste Despacho Judicial aceptará la misma, por estar conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales.

OCTAVO: Aceptar la renuncia al poder judicial conferido al abogado **Juan Sebastián Tejada Munar con C.C. 1.083.908.029 y T.P. 315.153 del CSJ**, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva, Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS
DEMANDADO	MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00793 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el Embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la señora **MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA** C.C. 36.182.404 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-111669**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	ANTONIO MARÍA SERRATO HERRERA y JAIME CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00972 00

COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP, a través de su representante legal y mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANTONIO MARÍA SERRATO HERRERA y JAIME CUELLAR**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No 758, presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP** identificado con NIT 901412514-0 contra **ANTONIO MARÍA SERRATO HERRERA** con CC 5.667.999 y **JAIME CUELLAR** con CC 12.103.984 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No 758

- 1.-** Por la suma de **\$ 147.086 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 21 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1.** Por la suma de **\$ 42.670 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.
- 2.-** Por la suma de **\$ 150.240 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el 21 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.1. Por la suma de **\$ 39.514 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

3.- Por la suma de **\$ 153.465 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 21 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de **\$ 36.291 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

4.- Por la suma de **\$ 156.757 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 21 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **\$ 32.999 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

5.- Por la suma de **\$ 160.120 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 21 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **\$ 29.636 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

6.- Por la suma de **\$ 163.555 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 21 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **\$ 26.200 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

7.- Por la suma de **\$ 167.064 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **\$ 22.692 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

8.- Por la suma de **\$ 170.648 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **\$ 19.107M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

9.- Por la suma de **\$ 174.309 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 21 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **\$ 15.446 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

10.- Por la suma de **\$ 178.049 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **\$ 11.707 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

11.- Por la suma de **\$ 181.868 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **\$ 7.887 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

12.- Por la suma de **\$ 185.770 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **\$ 3.985 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte correo para efectos de notificaciones de la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	VICENTA RIVERA GUEVARA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01070 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 17 de enero de 2022, notificado por estado el 18 de enero de 2022, pues el memorial de subsanación fue allegado el 26 de enero de 2022, es decir, fuera del término, por lo que se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. R E S U E L V E:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **VICENTA RIVERA GUEVARA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, Febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HÉCTOR IVÁN BORRERO
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01089 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 17 de enero de 2022, notificado por estado el 18 de enero de 2022, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por HÉCTOR IVÁN BORRERO contra LUISA FERNANDA MENDEZ TORO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01093 00

ASUNTO:

FINANCIERA JURISCOOP SA -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 30030-2020-174 presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP SA -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 900688066-3 contra **JUAN FERNANDO OROZCO TRUJILLO** con C.C. 1.000.163.924, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$ 5.861.491 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 17 de agosto de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día de presentación de la demanda, el 18 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con CC 14.473.927 y T.P. 146.956 para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO
DEMANDADO	GLADYS BONILLA CRUZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01102 00

ASUNTO:

CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GLADYS BONILLA CRUZ**, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la certificación expedida por la administración de la respectiva copropiedad.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado representado en un certificado, reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO** con NIT. 901.135.916-1 contra **GLADYS BONILLA CRUZ** con C.C. 26.537.800, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$90.104 M/Cte.** por concepto de expensas comunes del mes de julio de 2021, exigible el 30 de julio de 2021.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **\$ 159.800 M/Cte.** por concepto de expensas comunes del mes de agosto de 2021, exigible el 30 de agosto de 2021.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 3) Por la suma de **\$159.800 M/Cte.** por concepto de expensas comunes del mes de septiembre de 2021, exigible el 30 de septiembre de 2021.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- 4) Por la suma de **\$159.800 M/Cte.** por concepto de expensas comunes del mes de octubre de 2021, exigible el 30 de octubre de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- 5) Por la suma de **\$159.800 M/Cte.** por concepto de expensas comunes del mes de noviembre de 2021, exigible el 30 de noviembre de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- 6) Por las cuotas ordinarias y sus respectivos intereses que se llegaren a causar en el trámite procesal, desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, Febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	FRANCY GIRALDO SANTOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 01111 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra FRANCY GIRALDO SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, Febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	FREDY LEONEL DUCUARA GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01114 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra FREDY LEONEL DUCUARA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	ROSANA ROJAS DE IPUZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01121 00

ASUNTO:

El **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **ROSANA ROJAS DE IPUZ**, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la certificación expedida por la administración de la respectiva copropiedad.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado representado en 1 certificado reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** con NIT. 901.302.237-3 contra **ROSANA ROJAS DE IPUZ** con C.C. 36.147.059, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020, exigible desde el 05 de marzo de 2020

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, exigible desde el 05 de abril de 2020

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 3)** Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, exigible desde el 05 de mayo de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 4)** Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, exigible desde el 05 de junio de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 5)** Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 05 de julio de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 6)** Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, exigible desde el 05 de agosto de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 7)** Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 05 de septiembre de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 8)** Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible desde el 05 de octubre de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 9)** Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 05 de noviembre de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 10)** Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 05 de diciembre de 2020

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, exigible desde el 05 de enero de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

12) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, exigible desde el 05 de febrero de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021, exigible desde el 05 de marzo de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, exigible desde el 05 de abril de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

15) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, exigible desde el 05 de mayo de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

16) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, exigible desde el 05 de junio de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

17) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021, exigible desde el 05 de julio de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

18) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, exigible desde el 05 de agosto de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

19) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021, exigible desde el 05 de septiembre de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

20) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021, exigible desde el 05 de octubre de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

21) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021, exigible desde el 05 de noviembre de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación

22) Por la suma de **\$31.150,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2021, exigible desde el 05 de diciembre de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación

23) Por las cuotas ordinarias que se llegaren a causar en el trámite procesal desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IBET CABRERA MEDINA
DEMANDADO	OTILIA MEDINA SOTO y BIBIANA MONTEALEGRE RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01128 00

ASUNTO:

IBET CABRERA MEDINA actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OTILIA MEDINA SOTO y BIBIANA MONTEALEGRE RIVERA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **IBET CABRERA MEDINA** identificada con C.C. 36.168.628 contra **OTILIA MEDINA SOTO** con CC y **BIBIANA MONTEALEGRE RIVERA** con C.C. 55.173.050, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS \$ 232.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de mayo de 2020, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, Febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ANYULI CUELLAR VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 01130 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra ANYULI CUELLAR VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, Febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	FABIO NELSON GÓMEZ RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01134 00

Mediante auto de 24 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda por cuanto no se tenía claridad respecto a la identificación de la apoderada de la parte ejecutante, LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN que en el encabezado de la demanda señala tener como licencia temporal la No. 28.861, pero al firmarla se identificó con tarjeta profesional, específicamente la No. 263.084.

Sumado a ello, en el poder que fue conferido por la parte ejecutante las facultades son conferidas para la abogada LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN con licencia temporal, pero la antefirma de aceptación se encuentra suscrito por una abogada distinta a la que presenta la demanda.

Notificado por estado el 25 de enero de 2022, el auto de inadmisión requiriendo la aclaración respecto a la identificaron de la apoderada de la parte demandante, se allegó memorial de subsanación de 31 de enero de 2022; escrito en el que tan solo se indica un error de digitación, indicándose por parte de la abogada LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN que posee licencia temporal y que el poder así le fue conferido, firmando el escrito con licencia temporal No. 263.084; sin embargo, nuevamente se allega poder conferido a otra profesional del derecho y en el escrito de la demanda nuevamente se indica el número de licencia temporal 28.861.

En ese orden de ideas, al no tener poder conferido en debida forma para presentar la demanda y tampoco haber subsanado el error respecto al número de la licencia temporal de la apoderada que la presentó, se tiene que no fueron subsanados los errores evidenciados en auto de 24 de enero de 2022, por lo que se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra FABIO NELSON GÓMEZ RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Correo electrónico cmplo1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	JHOAN LEONARO GONZALEZ BARRAGAN
RADICADO	410014189 007 2022 00016 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

2.- Igualmente el respectivo poder debe ser corregido en lo relacionado con la tarjeta profesional de la apoderada, toda vez que ella acredita tener Licencia Temporal.

3. Esta anomalía se debe corregir en el cuerpo de la demanda, en donde aparece suscrita por la apoderada con el mismo error.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00023 00

ASUNTO:

La Empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS** para obtener el pago de la deuda contenida en la **Factura de Venta No. 104069873** allegada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.101.577-4 y contra **JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS** con C.C. 4.872.868, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.786.869.00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la **Factura de Venta No. 104069873** con fecha de vencimiento el 01 de Noviembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MAGNOLIA LIZCANO VARGAS** identificada con C.C. 26.593.411 y T.P No. 327757 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALFONSO CAMACHO MEDINA
DEMANDADO	HERNAN CABRERA MONJE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00031 00

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva, si no fuera porque al efectuar el estudio de la misma, encuentra el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo no cumple el requisito de exigibilidad, que exige el art. 422 del C. G. del Proceso, toda vez que no tiene una fecha de vencimiento.

La citada normatividad establece:

“... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”. (Subraya el despacho).

Por lo anterior, el Juzgado Negará el Mandamiento de Pago sin ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Sea suficiente lo antes expuesto para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva....

RESUELVA:

1°.- NEGAR e Mandamiento de Pago dentro de la demanda **EJEUCTIVA SINGULAR** instaurada mediante apoderado judicial por **ALFONSO CAMACHO MEDINA** contra **HERNAN CABRERA MONJE**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

3°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con al C.C. 79.5005.327 y T. P. No. 172.331 del C. S. J ., como apoderado del demandante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00049 00

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR** para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871 contra **ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR** con C.C. 17.174.124 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000.00) M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el referido título valor con vencimiento el 31 de Enero del 2019.

B.- Se deniegan los intereses corrientes por cuanto no fueron pactados en el título valor.

C.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 16.149.871, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	DIANA VANESSA LUQUE BARRETO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00055 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**.
- 2.- Igualmente el respectivo poder debe ser corregido en lo relacionado con la tarjeta profesional de la apoderada, toda vez que ella acredita tener Licencia Temporal.
3. Esta anomalía se debe corregir en el cuerpo de la demanda, en donde aparece suscrita por la apoderada con el mismo error.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	DORIS ELENA SIERRA CIFUENTES
RADICADO	410014189 007 2022 00062 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: “**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	NORA LILIANA ZAPATA VELASQUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00066 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: “**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS
RADICADO	410014189 007 2022 00073 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1º.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA identificado con la c.c. 1003.811.175 para que actúe como demandante en causa propia dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.